

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO  
POPAYÁN – CAUCA  
Código: 190013103001**

**Auto de Interlocutorio N° 273**

Dieciséis (16) de julio del dos mil veinte (2020)

Ref.: **Incidente Desacato - Fallo de Tutela**  
Accionante: **Mariela López Gómez - Ag. Ofic. de**  
**Luis Eduardo López Gómez**  
Accionada: **Asmet Salud EPS**

Radicación: **2011-00045-00**

En escrito remitido al correo institucional del Juzgado, la accionante propone incidente de desacato en contra de ASMET SALUD EPS, por incumplimiento del fallo de tutela dictado dentro de la referida acción constitucional, al no garantizarle a su afiliado **LUIS EDUARDO LÓPEZ GÓMEZ**, la continuidad del tratamiento para el diagnóstico de Neovascularización y Trasplante de Córnea, con el especialista del Instituto de Ciegos y Sordos de Cali, donde se le valoró e indicó el procedimiento a seguir, así como el suministro del medicamento Bevacizumab, lo cual le es actualmente indispensable para el manejo de su patología de Uveítis crónica y Leucoma Corneal que lo aquejan.

Para resolver, **SE CONSIDERA:**

Este Juzgado, en sentencia N° **047 del 4 de marzo de 2011**, resolvió tutelar los derechos constitucionales fundamentales a la Seguridad Social en Salud, en conexidad con los de la Vida, invocados a nombre del afiliado **LUIS EDUARDO LÓPEZ GÓMEZ**, los que le estaban siendo desconocidos por la accionada EPS ASMET SALUD, a quien se le ordenó que

una vez notificada, le autorizara al agenciado las atenciones en salud que en ese entonces requería, así como toda la Atención Integral en salud POS que le fuera indispensable para el control y manejo de las citadas patologías de Uveítis crónica y Leucoma Corneal que lo aquejan; advirtiendo que su incumplimiento haría incurrir en desacato.

Entonces, como la agente oficiosa del afiliado **LUIS EDUARDO LÓPEZ GÓMEZ**, informa que accionada EPS está desobedeciendo el ordenamiento impuesto en dicho fallo de tutela, por cuanto no le garantiza la continuidad del tratamiento de su patología visual, en el Instituto de Ciegos y Sordos de Cali, donde actualmente se le valoró y ordenó el procedimiento de Neovascularización y Trasplante de Córnea, y el suministro del medicamento Bevacizuma, el que no ha autorizado aduciendo que no está aprobado por el Invima, ni cumple con la indicación UNIRS; previa la apertura del deprecado incidente, se le notificará el contenido de la referida sentencia, al obligado en el cumplimiento de la misma, para que se acaten sus ordenamientos.

Por lo que, al tenerse conocimiento que el doctor **GUILLERMO JOSÉ OSPINA LÓPEZ**<sup>1</sup>, en su condición de representante legal para Asuntos Judiciales y de Tutela de ASMET SALUD EPS, es a quien le corresponde cumplir los fallos de tutelas proferidos en contra de la entidad que personifica, con el fin garantizarle plenamente las prerrogativas constitucionales del debido proceso y derecho de defensa, previa a la apertura del incidente, se le notificará el contenido de la referida sentencia de tutela, para que sin más dilación asuma y acate las órdenes judiciales en ella impartidas, especialmente en lo concerniente a la dispuesta Atención Integral, garantizándole la continuidad del tratamiento al afiliado **LUIS EDUARDO LÓPEZ GÓMEZ**, procediendo a autorizarle la atención médica que actualmente requiere para el control y manejo de la patología visual que lo afecta.

---

<sup>1</sup> Según se desprende del certificado de existencia y representación de fecha 2020/06/17, donde se precisa que es el Dr. OSPINA LÓPEZ, como Representante Legal para asuntos Judiciales de la accionada ASMET SALUD EPS, el responsable del cumplimiento de los fallos de tutela contra dicha EPS.

De igual manera, y en aplicación del artículo 27 del Decreto 2591/91, se REQUERIRÁ a los miembros de la Junta Directiva de la EPS ASMET SALUD, con el objeto de que como superiores jerárquicos del Representante Legal para Asuntos Judiciales y de Tutela de esa EPS, le hagan cumplir lo ordenado en dicha sentencia, informando al Despacho sobre las gestiones adelantadas al respecto, y le abran el correspondiente procedimiento disciplinario, en caso de persistir en el incumplimiento.

Finalmente, por no ser un ordenamiento judicial que se impuso en el fallo de tutela que aquí se solicita acatar, no procede la petición adicional de la accionante relativa a que se autorice en esta tramitación el cumplimiento de lo dispuesto por el Juzgado Segundo del Circuito de la ciudad, en otro fallo de tutela, donde ordenó que para las atenciones en salud del agenciado, de ser necesario, se prestara el servicio de ambulancia o auxilio de transporte para el paciente y acompañante, así como la estadía.

Por lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE POPAYÁN**

**RESUELVE:**

**1º.-** Previa la apertura del Incidente de Desacato deprecado por la agente oficiosa del señor **Luis Eduardo López Gómez**, en contra de la EPS ASMET SALUD, **NOTIFÍQUESELE** el contenido de la sentencia N° **047 del 4 de marzo de 2011**, dictada dentro de la referenciada acción de tutela, al doctor **GUILLERMO JOSÉ OSPINA LÓPEZ**, en su calidad de representante legal para Asuntos Judiciales y de Tutela de esa EPS, para que sin más dilación asuma y acate las órdenes judiciales en ella impartidas, especialmente en lo concerniente a la dispuesta Atención Integral, autorizándole la continuidad del tratamiento al afiliado **Luis Eduardo López Gómez**, en el Instituto de Ciegos y Sordos de Cali, donde actualmente se le valoró y prescribió el procedimiento de Neovascularización y Trasplante de Córnea, y el suministro del medicamento Bevacizuma, que actualmente

requiere para el manejo y control de su patología visual de Uveítis crónica y Leucoma Corneal que lo aquejan.

Se le concede **el término de dos (2) días** para el cumplimiento de lo aquí ordenado, debiendo informar al Despacho sobre las gestiones adelantadas al respecto, entregándole para su enteramiento copia del fallo de tutela, de la solicitud de desacato, sus anexos y de este proveído. OFÍCIESE.

**Igualmente se le advierte que de no ser él el actual responsable del cumplimiento del fallo de tutela, debe informarlo indicando en todo caso, la persona y la identificación de quien sí tenga ese cargo, so pena de imponerle las sanciones por desacato que sean correspondientes.**

**2º - REQUIÉRASE** a los miembros de la Junta Directiva de la EPS ASMET SALUD, señores **MARGARITA MUÑOZ CARDOSA, MARIA ORFILIA FLOR CAMPO, RAFAEL ORLANDO CHAUX, EMIGDIO BAMBAGUE MUÑOZ, GUSTAVO MUÑOZ BRAVO, JANETH VILLANUEVA BUSTAMANTE, FRANCISCO RAFAEL MARIN PEREZ, DIEGO JOSÉ MUÑOZ SOLANO y JAIME POVEDA VELANDIA**, para que como superiores jerárquicos del citado representante legal para Asuntos Judiciales y de Tutela de la entidad, le hagan cumplir lo ordenado en dicho fallo de tutela, informando al Despacho sobre las gestiones adelantadas al respecto, y le abran el correspondiente procedimiento disciplinario, en caso de persistir en el incumplimiento, con la ADVERTENCIA que si así no lo hicieren, se les impondrán las sanciones respectivas por DESACATO.

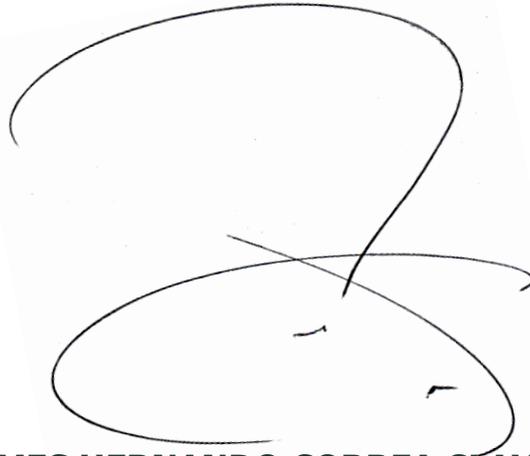
**3º.- NEGAR** por improcedente petición adicional de la accionante relativa a que se autorice en esta tramitación el cumplimiento de lo dispuesto por el Juzgado Segundo del Circuito de la ciudad, en otro fallo de tutela.

**4º.- NOTIFICAR** personalmente y/o mediante oficio a la accionante, al representante legal para Asuntos Judiciales y de Tutela de ASMET SALUD EPS, y a los miembros de su Junta Directiva, entregándoles

a éstos, para su enteramiento copias del fallo de tutela, del escrito incidental y de éste proveído.

**5º.-** Cumplido lo anterior, **VUELVA** el asunto a Despacho para que si es del caso, proceder a iniciar el solicitado incidente de Desacato.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**JAMES HERNANDO CORREA CLAVIJO**

**JUEZ**

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE  
POPAYÁN  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

El Auto anterior se notifica por anotación en el ESTADO ELECTRONICO N° 65 de hoy 17 de julio de 2020.

**JAVIER D. DÍAZ VILLEGAS**  
Secretario